



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

S. E. I. el Obispo, mi Señor, deseando vivamente que ninguno de sus amados Diocesanos se prive de las gracias singulares que por medio de la Sta. Bula nos otorga á los españoles el Vicario de J. C., encarga con la mayor eficacia á los Sres. Curas Párrocos y Ecónomos que en la Dominica de Septuagésima, dia designado para hacer en estas Diócesis la solemne publicacion de la Sta. Bula, exhorten de la manera que juzguen mas oportuna á sus respectivos feligreses á tomar los sumarios correspondientes, explicándoles con claridad y sencillez las ventajas espirituales que proporcionan á vivos y difuntos, así como los actos piadosos y condiciones con que se han de practicar para ganar el cúmulo de indulgencias á que nos dan derecho.

Salamanca 24 de Enero de 1876.—*Dr. Ramon de Iglesias y Montejo*, Secretario.

Salamanca 6 de Enero de 1876.

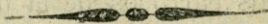
Teniendo en consideracion que la Novena al Angélico Maestro y Dr. Sto. Tomás de Aquino, compuesta para uso de los alumnos internos de la Academia de Sagrada Teología del Seminario de Sigüenza, por el Colegial y Catedrático que fué del mismo Dr. D. Felipe Lesmes Zafrilla, Canónigo Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Cuenca, abunda en elevadísimos conceptos que conducen á juzgar con seguridad en aquello que se refiere á la virtud, lo cual constituye la esencia de los dones de ciencia y sabiduría segun el mismo Doctor Angélico, y al mismo tiempo está penetrada dicha composicion de un profundo sentimiento de amor y veneracion á Dios, que es el objeto del don de piedad con el fin de alentar á nuestros clérigos y seminaristas á que practiquen esta devocion con el mayor fervor, hemos venido en conceder á todo el que la hiciere 40 dias de indulgencia por cada una de sus oraciones.

Además, estando persuadidos de que el estudio de la doctrina de Santo Tomás, reclamado hoy por las autoridades de la Iglesia y el pueblo cristiano como Maestro de las escuelas católicas, es el medio de adelantar mas y con paso mas seguro en el conocimiento científico de las cosas de Dios, concedemos otros cuarenta dias por cada hora de estudio que se haga sobre el texto de la suma Teológica despues de haber implorado el auxilio divino y con la misma condicion prévia 40 dias por cada artículo que se tome de memoria, é igual número por cada cuestion de las comprendidas en dicha obra que se procure conocer con estension,

consultando entre sus comentaristas uno de los siguientes: Sylvio, Soto (Fr. Domingo) Gonet, Cardenales Goti, Cayetano y Toledo, Suarez y Billuart.

Al mismo tiempo connexionando este caudal copiosísimo de doctrina con el supremo manantial de donde emana toda la Sagrada Escritura, y queriendo y hasta cierto punto debiendo reproducir una piadosa disposicion del venerable Obispo que fué de Vich, Illmo. y Rmo. Dr. D. Pablo de Jesus Corcuera, Rector inolvidable del Seminario de Sigüenza, hemos determinado conceder á los Eclesiásticos, estudiantes teólogos y á toda persona de letras, 40 dias de indulgencia por cada un real de vellon que se gasten en comprar ó proporcionarse un ejemplar de la Sagrada Biblia en latin y sin notas ni comentario alguno. Item otros 40 por cada capítulo que leyeren con el respeto y devocion que se merece, ó le oyeren leer á otro. Item otros 40 por cada versículo que aprendieren de memoria. Item otros 40 á los sacerdotes y estudiantes teólogos de sexto curso concluido por cada cuarto de hora que dedicaren al estudio de los comentarios ó exposicion de la Sagrada Escritura, ya sea por los Santos Padres, ya por los autores clásicos en esta materia.

Lo decretó y firma S. S. I. el Obispo mi Señor, de que yo el infrascrito Pro-Secretario, certifico:—EL OBISPO de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo. — Dr. Leonardo Malo, Canónigo Pro-Secretario.



CAPITULO VIII.

De la licencia prévia del Ordinario para que el párroco pueda ausentarse del lugar de la residencia.

109. Requisitos para obtener la licencia del Obispo.—110. Opinion errónea de los antiguos párrocos de Toledo.—111. Id. de algunos canonistas.—112. Cuestion no resuelta.—113. Opinion de Bouix.—114. Facultad del Ordinario para prohibir que los párrocos se ausenten por un solo dia.—115. Opinion de S. Ligorio.—116. Necesidad urgentísima de ausentarse sin tiempo para pedir licencia.—Decreto de la Sagrada Congregacion.—Doctrina de los Doctores.—117. La licencia debe fundarse en causa justa y expresa.—118. Recurso del párroco, caso de negacion arbitraria.—119. Necesidad de dejar vicario ántes de usar de la licencia.

109. Para que un párroco ú otro encargado de la cura de almas pueda ausentarse de su parroquia ó residencia por el tiempo que permite el Concilio Tridentino, esto es, con causa grave por mas de dos meses, ó con causa racional por menos de dos meses, se necesita:

- 1.º Exponer la causa ante el Prelado.
- 2.º Que este le apruebe.
- 3.º Que dé licencia por escrito y gratis.
- 4.º Que el párroco deje coadjutor idóneo.

Así está terminantemente mandado en la sesion 23, cap. 1 del Concilio Tridentino. Además, consultada la Sagrada Congregacion del Concilio en 1563: «An parochi ab ecclesiis suis abesse possint per duos menses sine licentia Episcopi,» respondió: *NON posse* (Lib. I de los Decretos, pág. 131.)

110. A pesar de esta declaracion tan terminante, sostenian aun los párrocos de la diócesis de Toledo, fundados en la práctica constante y en el sentir de muchos autores, que no era necesaria la licencia del Obis-

po para que pudieran ausentarse de su parroquia por término de dos meses, sino que bastaba exponer al Obispo la causa legítima de ausencia y dejar Vicario idóneo. La Sagrada Congregacion del Concilio se ocupó de esta cuestion en 1573, y resolvió: «Non potuisse nisi causa cognita et probata ab Ordinario et ab eodem in scriptis obtenta licentia.» (Lib. 1 *Decretorum*, página 202.)

111. Sostenian tambien algunos canonistas que cuando la ausencia era corta, como por una semana, podian los párrocos ausentarse sin licencia del Ordinario; pero esta opinion fué tambien rechazada por la Sagrada Congregacion del Concilio, segun el siguiente decreto de 7 de Octubre de 1604, inserto en el lib. x de los Decretos, pág. 100: «Nec posse per hebdomadam abesse non petita vel non obtenta licentia, etiam relicto Vicario idoneo, ab ipso Ordinario approbato.»

112. Si la ausencia es de mas de dos dias sin llegar á una semana, ¿será necesaria tambien la licencia del Obispo, á no ser que hubiera Constitucion ó sinodal que dispusiera lo contrario, porque, como sostienen todos los canonistas, es válida la sinodal que establece que los párrocos no puedan ausentarse sin licencia por mas de dos meses? Bouix (*Tractatus de Parocho* pág. 553) se ocupa de esta cuestion, sosteniendo que puede controvertirse lícitamente, y reasumiendo en su consecuencia las razones en que se fundan los encontrados pareceres. Los que sostienen que en este caso no es necesaria la licencia del Ordinario, se fundan: 1.º En que es un principio cierto que *parum pro nihilo habetur*. En virtud de este principio, muchos Doctores sostienen que los párrocos pueden ausentarse de su

parroquia *per modicum tempus* sin licencia del Ordinario, segun puede verse en S. Ligorio (lib. v, dub. 1, art. 4.º, núm. 123.) 2.º En que la ausencia de más de dos dias, sin llegar á una [semana, debe entenderse *modicum tempus*, se deduce de las siguientes palabras de las ses. 23, cap. 1 del Concilio Tridentino: «Quoniam autem qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt, sacrosancta Synodus vult illud absentiae spatium.... nullo modo debere duos, aut ad summum tres menses excedere.» Esta opinion está robustecida con la autoridad de Barbosa, Reinffenstuel, y otros citados por Ferraris (verbo *Parochus*, art. 2.º, número 34.)

Los que afirman que el párroco no puede en este caso ausentarse sin licencia del Obispo, se fundan en el decreto del Concilio provincial de Roma, tit. xvii, cap. vi, celebrado en tiempo de Benedicto XIV, que prohíbe á los párrocos ausentarse por mas de dos dias, sin licencia del Obispo ó su vicario general.

113. Bouix (*Tractatus de Parocho*, pág. 554), considerando que esta cuestion no está resuelta aun por las Sagradas Congregaciones, emite su opinion en los términos siguientes: «En aquellas diócesis donde no haya sinodal ó estatuto que prevenga otra cosa, siempre que esté en vigor la costumbre de que el párroco pida licencia para ausentarse por mas de dos dias y por menos de una semana, parece que no debe molestarle á los párrocos que procedan en virtud de la costumbre, siempre que dejen vicario idóneo que los sustituya, y con tal que la ausencia no sea frecuente; porque si lo fuera, aun cuando no haya exceso en el tiempo, le hay

en la reiteracion del acto, y por consiguiente ya no hay parvidad de materia.»

Donde no hay ni estatuto sinodal ni costumbre de pedir licencia, es lo mas seguro y conveniente que los párrocos la impetren. Si así no lo hiciesen, no por eso incurrirán en pecado, segun afirma Bouix, pág. 544, *Tractatus de Parocho*.

Claro es que donde hubiese sinodal ó precepto del Prelado, el párroco está obligado á pedir licencia. Este precepto del Obispo puede ir acompañado de pena pecuniaria, siempre que no exceda de la mitad de los frutos, entendiéndose por frutos la asignacion del gobierno. Por la infraccion de este precepto no puede imponerse la pena de excomunion *latæ sententiæ*, segun una resolucion de la Sagrada Congregacion del Concilio, citada por Garcia, Barbosa y Fagnan. (*in caput Relatum, de Clericis non residentibus*, núm. 22.)

Cuán útil sea la prohibicion de que los párrocos se ausenten sin licencia del Ordinario, consta del Concilio Romano, tít. xvii, cap. vi, celebrado en el pontificado de Benedicto XIII.

114. ¿Puede el Obispo prohibir que el párroco se ausente ni por un solo dia del lugar de su residencia? Puede sin duda alguna hacerlo; pero conviene que para conceder licencia por tan breve término autorice, ó á los Arciprestes, ó á otro Vicario foráneo, al que sea fácil acudir. Así está resuelto por la Sagrada Congregacion, segun afirma Fagnan. (*in caput Relatum, de Clericis non resid.*, núm. 23): «Quin etiam cum Episcopus Brixienensis esset editurus constitutionem prohibentem, ne quispiam curatus abesset a sua Ecclesia, etiam unum diem, sine ejus licentia, sub pœnis pecuniariis;

et parochi ejus diœcesis dubitassent, an id Episcopo liceret (cum ex Concilio capite 1, sessionis 23, qui paulisper abest a sua Ecclesia non videtur abesse); Sacra Congregatio censuit, non posse declarari tale statutum esse contra Concilium, quod videtur velle, ne paulum possit abesse rector absque licentia Episcopi, etiam per unum diem: expectat dum tamen ut Episcopus edat constitutionem; quæ si erit cum aliquo temperamento, poterit permitti; sin minus, Sacra Congregatio curabit addi, ut alicui ex Vicariis foraneis detur facultas concedendi talem licentiam.»

115. Esta declaracion modera en cierto modo la opinion de San Ligorio, que afirma puede el Obispo prohibir válidamente que los párrocos hagan ausencia alguna de su residencia áun por ménos de un dia, de cuya letra y espíritu se deduce que no pueden ausentarse ni por una hora. Hé aquí las palabras de S. Ligorio (lib. v, cap. II, dub. 1, art. 4.º, núm. 23) «Bene poterit Episcopus prohibere, ne parochi OMNINO discedant a suis Ecclesiis.» La palabra *omnino* comprende hasta la ausencia por una hora. Bouix, en su *Tractatus de Parocho*, pág. 556, opina que no es válida la prohibicion episcopal de la ausencia por menos de un dia, y aun la prohibicion por un dia entero, á no ser que fuese moderada por la facultad que se concediera á los Vicarios foráneos para que los párrocos pudieran pedirla y obtenerla.

116. Cuando para la ausencia sobreviene una urgencia tal que no dé lugar ni á pedir ni obtener la concesion de la licencia, el párroco podrá ausentarse sin ella, cuidando de poner en conocimiento del Obispo la causa que la motivó, ya sea la ausencia de dos ó mas



dias. Así lo resolvió la Sagrada Congregacion del Concilio en 7 de Octubre de 1604. Hé aquí su decreto, tal y como se contiene en el libro de los Decretos, fólío 100:

«10. Sacra Congregatio censuit, solam distantiam loci (nempe distantiam a civitate episcopali), etiam cum æqua causa discedendi non excusare parochum, ut possit abesse á sua ecclesia sine licentia in scriptis obtenta, nisi talis necessitas repente se offerat, quæ non patiatúr dilationem hujusmodi licentiam petendi, quo casu quam primum de discessu et de necessitate ordinarium certiore faciendum ut de causa cognoscere possit. Nec abesse posse in casu quo causam rationabilem expressit, quam vir æquus et bonus rationabilem judicaret, licet rigidus Prælatús minus æquam judicet et licentiam deneget. Nec posse per hebdomadam abesse non petita vel non obtenta licentia, etiam relicto vicario ab ipso Ordinario approbato, nec sufficere licentiam tacitam, sed oportere esse expressam juxta formam Conc. Trid., sess. 23, cap. 1.»

Así es también la opinion comun de los Doctores. Ferraris (verbo *Parochus*, art. 2.º, núm. 33), dice lo siguiente: «Ubi autem non adsit talis constitutio Episcopi, potest parochus, ex causa quæ sibi legitima videatur, per unum aut alterum diem abesse sine licentia Ordinarii: dummodo interim idoneum vicarium ab Ordinario approbatum relinquat: *communis*. Sic enim docet universalis recepta consuetudo, quæ est optima legum interpres. Nec immerito; *quoniam qui aliquantisper tantum absunt, ex veterum canonum sententia non videntur abesse, quia statim reversuri sunt: uti loqui-*



tur idemmet ipsum Concilium Tridentinum, citato sessione 23, cap. 1.»

Los rectores de las iglesias parroquiales distantes de dos á cuatro millas (de una á tres leguas) de la ciudad episcopal no pueden ausentarse de sus iglesias sin licencia del Prelado, permaneciendo fuera de su residencia en los dias no feriados y residiendo solo en los dias festivos. Así está resuelto en el siguiente decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 10 de Mayo de 1687. (Véase el número duodécimo de las causas que no excusan de la residencia, donde se insertó íntegro este decreto.)

117. Para que el párroco pueda ausentarse *tuta conscientia*, es necesario que la licencia del Obispo se funde en una causa justa, no bastando que el párroco diga bajo juramento que es causa grave, sin expresarla; es necesario que la exprese y determine. Así está resuelto por la Sagrada Congregacion en 10 de Octubre de 1604. Hé aquí el decreto: «Nec parochum, habentem juxtam causam abeundi extra parochiam per duos menses aut tres, satisfacere suæ conscientiae, si petat licentiam jurando gravem se habere causam, quam non expediat manifestare, ut sic petita licentia abesse possit, licet Episcopus non concedat.»

118. Si la causa expuesta por el párroco, aunque justa y racional en juicio de buen varon, no fuese estimada bastante por excesiva rigidez del Prelado, y en su consecuencia negase la licencia, no por eso podrá el párroco ausentarse, pero podrá usar del recurso de apelacion al superior. «Similiter abesse non posse in casu, quo causam rationabilem expressit, quam vir bonus et æquus rationabilem judicaret, licet rigidus

Prælatum minus æquam judicet, et licentiam deneget, vel quia movetur suspitione quod falsa sit, cum tamen sit vera; sed habere posse recursum ad Superiorem.»

Ferraris, ocupándose de esta misma materia, dice lo siguiente: «Si autem parochus postulanti Episcopus renueret licentiam concedere, posset haberi recursus ad superiorem illius Prælati seu Episcopi; et subsistente rationabili causa, posset idem superior compellere Prælatum inferiorem ad eam licentiam concedendam, prout censuit Sacra Congregatio Concilii ut referunt ac tenent Fagnanus...., Reinffenstuel...., Garcia et alii.»

119. Además de la expresion de la causa y licencia del Ordinario, es necesario que el párroco deje vicario idóneo, aprobado por el Obispo, ántes de empezar á usar de la licencia. Así lo ha declarado terminantemente el Concilio Tridentino en las siguientes palabras: «Con la circunstancia de que cuando se ausenten, despues de haber tomado el Obispo conocimiento de la causa y aprobádola, dejen vicario idóneo, que ha de aprobar el mismo Ordinario, con la debida asignacion de renta.»

Variaciones del personal del Clero en esta Diócesis en 1875.

SALAMANCA.

D. Gregorio Maria de la Concha, Dignidad de Arcipreste de esta Sta. Basílica Catedral.

- Ldo. D. Luis Pardo Delgado, Canónigo de id.
D. Manuel Saez Caballero, Beneficiado de id.
D. Victoriano Recio, id.
D. Angel Franco, Ecónomo de S. Miguel de Valero.
D. Manuel Sanchez Elices, id. de Navarredonda.
D. Anacleto Santos Vicente, id. de Carrascal del Asno.
D. Baltasar Gomez Hidalgo, id. de Pinedas.
D. Pedro Quintero Madrid, id. de Sta. Marta.
D. José Breton, id. de Villar de Gallimazo.
D. Sebastian Perez, id. de Masueco.
D. Manuel Riesco Brabo, id. de Santiago de la Puebla.
D. Agustin Carbayo, id. de Parada de Rubiales.
D. Ceferino Ramos, id. de Pedrosillo el Ralo.
D. Gregorio Cabo, id. de Villaseco de los Gamitos.
D. Francisco Cuellar, id. de Casafranca.
D. Manuel Perez Carrasco, id. de Coca de Huebra.
Ldo. D. Juan Bautista Blazquez, id. de Pedrosillo de los Aires.
D. Francisco Lopez, id. de Parada de Arriba.
D. Anacleto Santos, id. de Sto. Tomé de Rozados.
D. José Maria Iglesias, id. de Doñinos de Ledesma.
Ldo. D. Mariano Fernandez del Campo, id. de la Vellés.
D. Vicente Borrego, id. de Aldealengua.
D. Pedro Quintero Madrid, id. de Vallesa.
D. Isidoro Maldonado, id. de Sta. Marta.
D. Julian Herrero, encargado de las Navas de Quejigal.
D. Onofre Gonzalez, id. de Tornadizos.
D. Felipe Perez, id. de Siete Iglesias.
D. Antonio Sanchez, Coadjutor ad nutum de San Blas de Salamanca.
D. Inocencio Fonseca, Coadjutor de Arapiles.
D. Anastasio Egido, id. de Aldeadávila.

- D. Francisco Marcos, id. de Mogarráz.
D. José Seisdedos, id. de Peñaranda.
D. Eduardo José Alvarez, id. de Vilvestre.
D. Juan Francisco Polo, id. de Mieza.
D. Miguel Vicente Gallego, Capellan de las Carmelitas de esta Ciudad.
D. Fernando Rubia, id. de las Benedictas de Alba.
D. Pablo Lopez, id. de Sta. Isabel de id.
D. Juan Gonzalez, id. de las Carmelitas de Peñaranda.
D. Francisco Carreros, Sacristan de las Dueñas de esta Ciudad.
D. Manuel Dominguez, id. de Sta. Isabel de id.
D. Santiago Alvarez, id. de las Trinitarias de Villorueta.

CIUDAD-RODRIGO.

- D. Vicente Ortega, Canónigo.
D. José Maria Fuentes, Coadjutor de Retortillo.
Lic. D. José Rodero, Ecónomo de Fuente Guinaldo.
D. José Gonzalez, Coadjutor de S. Felices.
D. Tomás Peña, id. del Bodon.
D. Pedro Moreno, Ecónomo de Gallegos.
D. José Vicente, id. de Descargamaria.
D. Casimiro Vega, id. de Agallas.
D. Santiago Sanchez, Coadjutor del Sahugo.
D. Andrés Blanco, id. de Peñaparda.
D. Juan Valle Iglesias, id. de Barceino y Barceo.
D. Pedro Julian Herrero, id. de Gallegos.
D. Ramon Moreno, Coadjutor de Eljas.
D. Francisco Sanchez Villares, Ecónomo de Villavieja.
D. José Benito Hernandez, encargado de la parroquia de Villamiel.
-

En los tres dias del próximo Carnaval, habrá 40 horas en las Iglesias de S. Martin, S. Julian y S. Pablo de esta Ciudad, predicando por las tardes, el Domingo en la primera, el Presbítero D. Santiago Fernandez: el Lunes en la segunda, D. Pedro García Repila, Cura Ecónomo de la Iglesia Parroquial de Vitigudino y el Martes en la tercera, el Presbítero D. Ramon Burua.

NECROLOGIA.

Con fecha 12, 17 y 25 de Enero próximo pasado, han fallecido respectivamente D. José Fernandez, Párroco de Zarza de Pumareda, D. Francisco Serrano, de San Juan Bautista (vulgo) Barbalos de esta Ciudad y la M. Maria Encarnacion del Smmo. Sacramento, religiosa del Convento de Agustinas de la misma.

Tambien falleció en 15 del mismo, D. Fernando Barroso, Párroco de Robledillo: pertenecía á la hermandad de Sufragios Mútuos del Clero con el núm. 449.

Los sócios aplicarán una Misa y tres responsos.—
R. I. P.

Roguemos á Dios por su eterno descanso.

ANUNCIOS.

En la Librería Católica de Gurruchaga, establecida en esta Ciudad, Corriño, núm. 10, se hallan de venta toda clase de Misales, Rituales Romanos, Manuales de Sacramentos, Breviarios en uno, dos y cuatro tomos en todos tamaños, Diurnos, Semanas Santas y Octavas de Corpus, Natividad, Pentecostés, Reyes y rezo de todos los Santos modernos. Así mismo tiene un gran surtido en obras de Sermones de los Señores Gonzalez, Troncoso, Señeri, Yagüe, Monescillo, Claret, P. Planas, y otros muchos. También se encontrarán todas las obras de Bálmés, Augusto Nicolás, Donoso Cortés, Raulica, Aparisi y Guijarro, P. Ceferino Gonzalez, P. Guri, P. Perrone, P. Mach, P. Franco, P. Scavini, Charmes, Bouix y otros muchos, con mas todas las obras de Santos padres; Años cristianos por Croiset, Biblias de Scio y Amat, y toda clase de devocionarios, estampas, rosarios, crucifijos, medallas, sacras en negro é iluminadas al cromó, así como papel y objetos de escritorio, libros en blanco para partidas y cuentas de fábrica. Se encuadernan los Boletines de cada año, á 3 rs. uno, y toda clase de libros á precios muy equitativos, en especialidad los de rezo, á los cuales se les aumentan los de los Santos nuevos, y á los Misales que lo necesiten las nuevas Misas, Prefacios, Canon, Commune Sanctorum y misas de difuntos: hay tambien un gran surtido de obras de propaganda Católica y suscripcion permanente á toda clase de obras y periódicos católicos. Ancoras de salvacion encuadernadas en relieves, á 6 rs. una. Camino recto y seguro para llegar al Cielo, en id., á 5 rs. uno.

Con fecha reciente se ha publicado una obra titulada **EXPOSITIO BULLÆ SANCTÆ CRUCIATÆ**, destinada como su título mismo lo indica, á explicar el origen, historia, objeto, motivo y gracias especiales de la Bula de la Santa Cruzada. Su autor, el Presbítero Don Miguel Sanchez, al escribirla, ha tenido cuidado de examinar atentamente las doctrinas de los antiguos expositores, para señalar las que pueden aun aceptarse y las que ya no se pueden admitir. Además ha tenido á la vista las Bulas, Breves y Declaraciones, que en los últimos tiempos han procedido de la Santa Sede, y los más modernos Decretos de la Comisaría general de Cruzada, para conformarse en todo con la disciplina hoy vigente. Este trabajo hace que la citada obra única en su género, sea no solo muy útil, sino tambien necesaria en muchos casos para los Curas párrocos, los Confesores, los Predicadores y en general para cuantos tengan que intervenir en la administracion de la Cruzada. Por este motivo y por estar ciertos de que su doctrina es sana y segura, y apoyada siempre ó en los decretos Pontificios ó en los autores mas respetables, no vacilamos en recomendarla con interés y eficacia.

Precio de la obra, 32 rs. en provincias y 24 rs. para los suscritores al periódico *El Consultor de los Párrocos*. Los pedidos á la administracion de dicha Revista, calle de Carretas-12-2.º, Madrid.

SALAMANCA: IMP. DE OLIVA.